

Exp. CPQD/ESP/CPU/110/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO CON LA CLAVE CPQD/ESP/CPQD/110/2013, INTEGRADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ROBERTO ENRIQUE AGÜERA IBÁÑEZ Y ALBERTO SÁNCHEZ BARRANCO.

H. Puebla de Zaragoza a veinticuatro- de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del mismo Instituto, los memorándums identificados con las claves **IEE/SE-01598/13** e **IEE/SE-01640/13** de fechas veintidós y veintiséis de abril de dos mil trece, a través de los cuales se excusó de intervenir en la atención, tramitación y/o resolución, entre otras cosas, de las denuncias administrativas relacionadas con la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con relación de las coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo.

II. El quince de julio de dos mil trece, el representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó por escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral una denuncia en contra de los ciudadanos Roberto Enrique Agüera Ibáñez y Alberto Sánchez Barranco por hechos que a su juicio constituyen una violación a la normatividad electoral estatal.

III. El treinta de julio de dos mil trece, con el memorándum identificado con la clave **IEE/PRE/3437/13** el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el escrito original de denuncia referido en el resultando segundo de la presente resolución.

IV. En la centésimo décimo sexta sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocada el día uno de agosto del año que transcurre, los integrantes de la misma, aprobaron por unanimidad de votos, los siguientes acuerdos: el primero de ellos, identificado con la clave alfanumérica **A.1/CPQD/SEXT/010813**, con el cual se declaró procedente la excusa del Secretario Ejecutivo del Instituto, para conocer de la multicitada denuncia; el segundo, identificado con la clave **A.2/CPQD/SEXT/010813**, por el que se faculta al Director Jurídico para que en su carácter de Secretario de la Comisión, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, auxilie a la citada Comisión en el trámite, substanciación y seguimiento de la denuncia interpuesta por la representante de los referidos partidos políticos; el tercero, identificado con la clave **A.3/CPQD/SEXT/010813**, por medio del cual se instruyó

Exp. CPQD/ESP/CPU/110/2013

al citado Secretario de la Comisión para que dicte el acuerdo de radicación, substancie y trámite la denuncia; y finalmente el acuerdo identificado con la clave **A.4/CPQD/SEXT/010813**, en el que se declara un receso de la sesión.

V. El día uno de agosto del mismo año con memorándum registrado con la clave **IEE/CPQD-370/13**, la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitió al Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias la denuncia referida en el resultando segundo, de esta resolución para efectos de dar trámite a la denuncia antes referida.

VI. El dos de agosto de dos mil trece, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo de radicación en el cual tuvo por recibido el escrito, lo registro y le asigno la clave de expediente que al rubro está señalada, además le requirió a la representación de la Coalición denunciante que en un término de veinticuatro horas computadas a partir de la notificación del acuerdo, presentara por escrito una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, precisando circunstancias de tiempo modo y lugar.

VII. El Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con memorándum **IEE/CPQD-SC-162/2013**, de fecha quince de agosto de dos mil trece, solicitó al Director Técnico del Secretariado notifique por oficio al representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo señalado en el resolutivo inmediato anterior de la presente resolución.

VIII. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el Director Técnico del Secretariado de este Instituto, con el oficio identificado con la clave **IEE/DTS/795/13**, notificó a la Coalición denunciante la copia cotejada del proveído dictado el dos de agosto del año que transcurre.

IX. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, con el memorándum **IEE/CPQD-179/13**, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias solicitó al Director Técnico del Secretariado le informara si de las trece horas del dieciséis a las trece horas del inmediato día diecisiete de agosto de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes a su cargo, algún documento o escrito de la representación de la Coalición Puebla Unida ante el Consejo General del Instituto, relacionado con el expediente que ahora se resuelve.

X. El diecinueve de septiembre del año que transcurre, el Director Técnico del Secretariado mediante memorándum **IEE/DTS-1777/2013**, informo al Secretario de la referida Comisión de Quejas y Denuncias, que dentro del plazo señalado en el antecedente inmediato anterior, no se recibió ningún escrito o documento de la representación de la Coalición Puebla Unida, que tuviera relación con el expediente al rubro señalado.

XI. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/CPQD-SC-181/13**, remitió a la Presidenta de la Comisión

Exp. CPQD/ESP/CPU/110/2013

Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

XII. El veinte de septiembre de dos mil trece, en la reanudación de la centésimo décimo sexta sesión extraordinaria iniciada el uno de agosto del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/010813** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XIII. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, en la reanudación de la centésimo décimo sexta sesión extraordinaria, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias iniciada el uno de agosto del mismo año, por unanimidad de votos, se aprobó el acuerdo **A.7/CPQD/SEXT/010813**, relativo a la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia que interpuso el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los ciudadanos Roberto Enrique Agüera Ibáñez y Alberto Sánchez Barranco, otrora candidatos de la Coalición 5 de Mayo a los cargos de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Puebla y Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal XI, con cabecera en el referido municipio; por la presunta difusión de actos de campaña durante el periodo de veda previo a la jornada electoral, mediante la cual se instauró el procedimiento que ahora se resuelve y en razón de que el denunciante no dio cumplimiento al segundo punto de acuerdo, del proveído dictado el dos de agosto de dos mil trece, por medio del cual se le requirió que en un plazo de veinticuatro horas hiciera una narración expresa y

Exp. CPQD/ESP/CPU/110/2013

clara de los hechos en que se basa su escrito inicial, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento del segundo punto de acuerdo del proveído antes aludido y desechar la denuncia interpuesta por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, porque esta autoridad considera que en el caso particular, se actualiza la causal prevista en el artículo 57, fracción V, en relación con el 59, fracción I, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por lo cual es procedente desechar el escrito de denuncia presentado por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al verse actualizada la causal prevista en los artículos invocados que disponen lo siguiente:


Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

En el caso de que el escrito no cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones III y V del artículo 57 de este Reglamento, el Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la denuncia, prevendrá al denunciante para que subsane dichos requisitos en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de las citadas prevenciones.

(...)




En ese sentido, el asunto que ahora se resuelve, se hace atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

En este caso en términos de la jurisprudencia invocada, atendiendo a las circunstancias particulares de la excusa del Secretario Ejecutivo de este Instituto, no es óbice que el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remita a la Presidenta de la comisión la propuesta de resolución de desechamiento, del escrito de denuncia presentado por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin fundarse en consideraciones de fondo.

Aunado a lo anterior, ha sido el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto el denunciante incumplió, al omitir realizar una narración expresa y clara de los hechos en que baso su denuncia, a pesar de que se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas, subsanara ese requisito.

Por lo cual, de no aportarse estos elementos mínimos, la autoridad electoral carecería de un respaldo legalmente suficiente, para iniciar una investigación, por lo que resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del



Exp. CPQD/ESP/CPU/110/2013

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 16/2011, cuyo rubro cita lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Por lo expuesto y fundado, toda vez que en el caso concreto, se actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción del artículo 57, en relación con el artículo 59, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, como del escrito presentado por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no se advierte que exista una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento del segundo punto de acuerdo contenido en el acuerdo del dos de julio de dos mil trece y desechar el escrito de denuncia referido, Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha** el escrito de denuncia presentado por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE


ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIA EJECUTIVA

EN FUNCIONES


DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE